

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo último para plantear los presupuestos de este año, en los que se establece que se adjudiquen, con las formalidades de instrucción, los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones, civiles vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobación; y debiendo acelerarse el cumplimiento de esta disposición, toda vez que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados en el concepto de aprobarse las subastas de fincas y las redenciones de censos; y con objeto tambien de que dichos ingresos se verifiquen con la regularidad y exactitud debida, evitándose al propio tiempo nuevas dudas y dilaciones; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver se excite el celo de los Gobernadores de las provincias, para que pueda verificarse la adjudicación de las fincas anteriormente subastadas y la aprobación de las redenciones de censos de las citadas procedencias con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.º Que los Gobernadores aprueben desde luego los expedientes de subastas de fincas de mayor y menor cuantía procedentes de los bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, que se celebraron con anterioridad á la publicación del Real decreto de suspensión de 14 de Octubre de 1856, siempre que se hubiesen observado en dichos actos las prescripciones establecidas; remitiendo los correspondientes testimonios á esa Dirección general, para que por la Junta superior de ventas se acuerde en su vista lo que corresponda.

2.º Que sin la menor demora, remitan á esa misma Dirección los expedientes de redención de censos de mayor cuantía de las expresadas pertenencias, que se hallasen solo pendientes de apro-

bación á la citada fecha de la publicación del Real decreto de 14 de Octubre de 1856.

Y 3.º Que igualmente dispongan que las Juntas provinciales aprueben, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, los expedientes de redención de censos de menor cuantía de las mismas procedencias, que estaban únicamente pendientes de este trámite; es decir, preparados para aprobarse, cuando se decretó en 14 de Octubre la suspensión ya referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director de Propiedades y derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 31 de Marzo último, en que con motivo de lo que previene la ley de presupuestos del corriente año, proponía varias medidas para llevar á efecto la aprobación de las redenciones de censos, que quedaron pendientes de este requisito á consecuencia del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la ejecución de la ley de 1.º de Mayo de 1855. En su vista, considerando que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados bajo la base de aprobarse las subastas de fincas y redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de Don Carlos y corporaciones civiles que, por carecer únicamente de esta formalidad, quedaron en suspenso con motivo del citado Real decreto de 14 de Octubre, y no puede por tanto prescindirse de dicha aprobación, siempre que se hubiesen observado las formalidades establecidas:

Considerando que los redimentos que consiguieron el importe de la redención en virtud de lo prevenido en Real orden de 27 de Julio de 1855, de cuya cantidad dispuso el Tesoro, adquirieron desde luego un derecho indeclinable como proveniente de un contrato que se considera consumado:

Considerando que los censatarios que adeudaban mas de tres anualidades y que se espontanearon y pidieron la redención bajo garantía del art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, adquirieron tambien un derecho legítimo fundado en su buena fé y en la del Estado, y que por lo mismo este no debe desconocer la obligación que contrajo en un contrato bilateral como el de que se trata, sin lastimar su crédito;

Y considerando en fin, que los censatarios que á la fecha del citado Real decreto de suspensión de 14 de Octubre habian solicitado la redención, si bien es cierto que manifestaron su deseo de redimir, aceptando la facultad que les daba la ley, no adquirieron iguales derechos que los anteriores redimidos, y en su virtud ni se hallan en el mismo caso, ni por consiguiente debe aplicarseles las mismas reglas; la Reina (q. D. g.), despues de haber oido á la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se aprobarán las redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, cuyos censatarios hubiesen entregado el importe de aquellas en las Tesorerías de provincia, á consecuencia de lo mandado en Real orden de 27 de Julio de 1855, asi como las de los censos desconocidos de las indicadas procedencias, cuyos pagadores adeudaban mas de tres anualidades, y se espontanearon y pidieron la redención bajo la garantía que les concedió el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Y 2.º Las redenciones que se hubiese solicitado antes de publicarse el mencionado Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos expedientes aun no se hubiesen instruido ó no estuvieran en disposición de someterse á la resolución de la Junta superior ó de las provinciales, según los casos, no se llevarán á efecto, y quedará portanto suspensa su aprobación hasta que otra cosa se disponga.

De Real orden lo digo á V. I.

para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones hechas por algunas corporaciones, labradores y ganaderos de las provincias fronterizas con motivo de las dificultades que se les presentan para cumplir, en todas sus partes, lo dispuesto en Real orden de 1.º de Octubre último, respecto al empadronamiento y marca de los ganados estantes en la zona de tres leguas, mandada designar por la misma soberana disposición; y teniendo presentes las consultas que los Administradores de las Aduanas á quienes compete su ejecución han elevado con el objeto de aclarar por cuenta de quien deben suplirse los gastos que origine el marcar á fuego los ganados; la Reina (q. D. g.), despues de haber oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la seccion de Hacienda del Consejo Real y el de ese Centro directivo, ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Es potestativo para los dueños de ganados existentes en la zona, llevarlos á la Administración de Aduanas mas próxima ó exigir que pase un delegado de la Administración á practicar la operación de la marca en los puntos donde aquellos se encuentren pastando, y para ello deberán antes ponerse de acuerdo con el Administrador respectivo, quien designará el día, estableciendo un turno rigoroso, y comisionará al efecto, en el último caso, á uno ó dos individuos del resguardo, que elegirá entre los que le merezcan mas confianza, de los que compongan el destacamento mas inmediato.

Segunda. Cuando la operación haya de practicarse en las majadas ó dehesas, y los dueños no quieran verificarla por sí ó por sus dependientes, el Administrador nombrará al Veterinario de la Aduana para que pase al sitio designado en union con los delegados de aquella; y en este

caso tendrá dicho funcionario derecho à que se le abone un real por cabeza de ganado caballar y vacuno, y 10 rs. por cada cierto del lanar ó de cerda, como retribucion de su trabajo, y para los gastos que ocasione la operacion.

Las sumas que el Veterinario devengue deberán satisfacerse por cuenta de la Administracion con cargo al art. 4.º, capitulo 22, seccion primera del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Tercera. Cuando la operacion de marcar se practique en las mismas Aduanas, procurarán los Administradores y los dueños ponerse previamente de acuerdo, para que los gana-

dos no se aglomeren sin necesidad, ni se detenga cada rebaño más que el tiempo necesario. En este caso serán de cuenta de la Administracion tambien los gastos de la marca, à cuyo fin los respectivos Administradores tomarán nota del carbon y demás utensilios necesarios, remitiendo la cuenta documentada, para que, aprobada, se acuerde su abono.

Cuarta. Todos los Administradores manifestarán desde luego à esa Direccion general, en el plazo más breve posible, y sin perjuicio de empezar ó continuar las operaciones, qué número de cabezas de ganado han de marcarse aproximadamente en sus distritos, los puntos donde ha de practi-

arse, y en cuantos à la vez podrá llevarse à cabo, à fin de poder disponer la remesa de nuevos sellos à aquellas Administraciones donde se conceptúe mas necesario.

Y quinta. Todos los sellos inutilizados se devolverán inmediatamente por los Administradores à esa Direccion general, para que se renueven en caso necesario.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles

MODELOS à que se refiere el art. 14 de la Instrucción de 12 del corriente inserta en los Boletines oficiales números 85 y 86 para las operaciones de liquidacion de los capitales y expencion de las inscripciones que correspondan à las Corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos.

MODELO NÚMERO 1.º

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE . . .

BIENES DE PROPIOS. AYUNTAMIENTO DE . . .

Liquidacion del capital convertible en inscripciones de la renta del 3 por 100 que corresponde al Ayuntamiento de . . . por liquido importe de los fondos ingresados en el Tesoro, y pagarés que existian en el mismo en 1.º de Enero de 1858, procedentes del 80 por 100 de las fincas vendidas y censos redimidos que pertenecian à los propios de dicha villa.

CAPITAL.

Por saldo à favor del Ayuntamiento que resultaba en 31 de Diciembre de 1857 de su cuenta corriente y de interés al 4 por 100 (segun copia de la misma que acompaña).
Por dos pagarés vencidos en 1857 y que no se habian realizado en aquella fecha (segun factura adjunta).
Por importe de . . . pagarés de vencimientos posteriores à 1.º de Enero de 1858 (segun factura adjunta).
Descuento de 5 por 100 al año.
Líquido capital que representan los pagarés.

Suma.

DEDUCCIONES.

Por satisfecho al Ayuntamiento desde 1.º de Enero de 1858 (segun certificacion adjunta núm.)
Por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes vendidos (certificacion adjunta núm.)
Por resto de un capital de censo que gravitaba mancomunadamente sobre los propios de dicha villa, y optó el censalista por su redencion, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable à su completo pago segun vaya realizando los pagarés (certificacion adjunta núm.)
Por premios de investigacion reconocidos, pero que se hallan sin satisfacer y no se cargaron en la cuenta corriente (certificacion adjunta núm.)
Importan las deducciones.

De manera que resulta un capital liquido de.

Cuyo capital, al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 en efectivo, que establece el art. 5.º del proyecto de ley de los presupuestos de este año mandados poner en ejecucion por la ley de 26 de Marzo último, debe producir una inscripcion de rs. vn. . . . con renta anual al 3 por 100 de pagadera desde 1.º de Enero de 1858.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

La Junta ha examinado y aprueba la procedente liquidacion.—Fecha.

V.º B.º

(Media firma del Presidente.)

(Fecha y firma del Contador.)

(Firma del Secretario)

Como representante del Ayuntamiento de con poder especial al efecto, que queda unido, me conformo con la liquidacion precedente.

(Fecha y firma)

PREVENCIONES.

- 1.º Las liquidaciones de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública se arreglarán al modelo precedente, y firmará la conformidad el Mayordomo ó representante de la Junta ó corporacion à cuyo cargo corran, ó la persona que apoderen al efecto.
2.º La cuenta corriente con interés de 4 por 100 de que ha de acompañar copia y cuyo saldo en 31 de Diciembre de 1857 constituye la primera partida de la liquidacion, es la que ha debido llevar la Contaduria, con arreglo al modelo circularado por la Direccion general de Contabilidad en 10 de Junio de 1857.

Han recurrido à S. M. la Reina (q. D. g.) varios Cirujanos de tercera clase solicitando se dicten las reglas oportunas para que puedan disfrutar de la gracia que concedia la disposicion 42 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre último à los actuales profesores del arte de curar, de poder con estudios suficientes pasar de una clase inferior à otra superior, tomándoles en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras. Y S. M. de acuerdo con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que los Cirujanos de tercera clase que aspiren à ser Licenciados en Medicina pueden incorporar en las Universidades los estudios que tienen hechos y completar los que les faltan, con sujecion à las disposiciones siguientes:

Primera. Serán admitidos desde luego à la expresada incorporacion los que presenten con el título de Cirujano de tercera clase el de Bachiller en Filosofía.

Segunda. Lo serán igualmente los que hayan hecho en todo ó en parte los estudios necesarios para recibirse de Bachilleres en Filosofía, siempre que puedan obtener dicho grado antes del de Bachilleres en Medicina; en la inteligencia de que no podrán ser admitidos à este sin que presenten el título del primero.

Tercera. Se abonarán à los interesados los tres años de carrera que cursaron y probaron en los extinguidos colegios de Medicina y Cirujía, debiendo por tanto matricularse en cuarto año de la Facultad de Medicina.

Cuarta. Se les abonará igualmente los cursos de anatomía descriptiva, de Terapéutica y materia médica, de Obstetricia y de Patología quirúrgica; debiendo no obstante completar estos estudios con los de Anatomía general, Angiología y Neurología con la amphiacion de la Terapéutica y de la materia médica, la Patología de la mujer y de los niños, y la Anatomía quirúrgica, las operaciones y los vendajes.

Quinta. Estudiarán ademas estos profesores en los cuatro últimos años de su carrera, y en toda su extension, las materias siguientes:

- Física experimental y Química.
Mineralogía Botánica y Zoología.
Fisiología humana.
Higiene privada y pública.
Patología general.
Anatomía patológica.
Patología médica.
Preliminares clínicos, deberes del Médico y Clínica médica.
Clínica quirúrgica.
Clínica de Obstetricia y de las enfermedades de las mujeres y de los niños.

Elementos de medicina legal y de Toxicología y la ampliacion de una y otra ciencia.

Sexta. Los indicados profesores recibirán el grado de Bachiller en Medicina despues del quinto año, y el de Licenciado despues del sétimo, como los demas cursantes de Medicina de las Universidades; pero no podrán obtener el de Médico-curajano habilitado sino concluido el sexto año, en atencion à la imposibilidad de suñtarse antes de esta época las materias

que les faltan para poder ejercer la profesion con provecho de la humanidad y sin perjuicio del buen servicio público.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1858. —Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad de....

Circular núm. 1102.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico fecha de ayer, me dice lo que sigue.

«A las 11 y 8 de hoy han salido SS. MM. y AA. de Araujuez sin novedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 25 de Mayo de 1858. —Agustin Gomez Inguanzo.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico fecha de ayer, me dice lo que sigue.

«SS. MM. y AA. han llegado sin novedad á Albacete.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 25 de Mayo de 1858. —Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 933.

S. Eloy.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiendo constituido la Sociedad Fidelidad y Constancia, con residencia en Belalcazar, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de cobre «S. Eloy», sita en el quinto del Arenal, término de Belalcazar, y lindando por S. con el quinto Peñasal, P. con el llamado la Loma, N. con la dehesa del Cachiporro, y M. con la nombrada Casa de Alo; he acordado por decreto de este día y con sujecion á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858. —El Gobernador.—Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 934.

S. Gerónimo.—Mina de galena argentífera.—Caducidad.—No habiendo constituido la Sociedad Fidelidad y Constancia, con residencia en Belalcazar, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de galena argentífera «S. Gerónimo», sita en el quinto Colmenarejo, de la dehesa del Cachiporro, término de Belalcazar, y lindando por L. con Solana de Enmedio, P. con las nombradas Arenoso, N. con Armejo montoso, y M. con el camino de Castuera; he acordado por decreto de este día y con sujecion á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858. —El Gobernador.—Agustin Gomez Inguanzo.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858.

—El Gobernador, Agustin G. Inguanzo.

Circular núm. 935.

S. Vicente.—Mina de galena argentífera.—Caducidad.—No habiendo constituido la Sociedad Fidelidad y Constancia, con residencia en Belalcazar, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de galena argentífera «S. Vicente», sita en el Hornillo de Piedraza, término de Belalcazar, y lindando por S. con camino del Azogue, P. con el quinto Riveruelo, N. con el de Pieraza, y M. con terreno de la Solana; he acordado por decreto de este día y con sujecion á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 936.

S. Cipriano.—Mina de Oro, plata, cobre y otros metales.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Carlos Maria Rebollo, vecino de Belalcazar, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de oro, plata, cobre y otros metales «S. Cipriano», sita en el Docenario de la Cumbre, de la dehesa de Cubillane, término de Belalcazar, y lindando por S. con Docenario del Jardal de Propios, P. con camino de Sto. Domingo, M. con camino del Viso, y N. con Docenario de Torretajadas; he acordado por decreto de este día y con sujecion á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustin G. Inguanzo.

Circular núm. 937.

S. Francisco.—Mina Galena argentífera.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Carlos Maria Rebollo, vecino de Belalcazar el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de galena argentífera «S. Francisco», sita en el quinto de Brajonos, término de Belalcazar, y lindando por S. con el Rio Guamatilla, P. con quinto de Barranco, M. con el del Huerto y N. con Vega socas; he acordado por decreto de este día y con sujecion á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 938.

S. Joaquin.—Mina de oro, plata, cobre y otros metales.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Carlos Maria Rebollo, vecino de Belalcazar el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de oro, plata, cobre

y otros metales «S. Joaquin», sita los Espejuelos bajos, término de Belalcazar, y lindando por S. con el Cordel de Medina, P. con los Espejuelos altos, M. con la dehesa de Cubillaña, y N. con Casteblanco; he acordado por decreto de este día y con sujecion á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustin G. Inguanzo.

Circular núm. 939.

Sta. Ana.—Mina de Galena argentífera.—Caducidad.—No habiendo constituido la Sociedad Fidelidad y Constancia, con residencia en Belalcazar, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de galena argentífera «Sta. Ana», sita en el quinto de Peñas el Cuervo, término de Belalcazar, y lindando por P. con tierras de la dehesa del Malagon, P. con el Docenario de Pablos, N. con el de los Rubiales, y M. con el de S. Antonio Abad; he acordado por decreto de este día y con sujecion á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 21 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustin G. Inguanzo.

Circular núm. 1023.

Virgen de Araceli.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Manuel Safont, vecino de Madrid, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior, para la mina de plomo «Virgen de Araceli», sita en el lagar de Ayllon, término de esta Capital; he acordado por decreto de este día y con sujecion á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 14 de Mayo de 1858. —El Gobernador, Agustin G. Inguanzo.

Circular núm. 1037.

Dulce Nombre.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Francisco Garcia Usero, vecino de esta Capital, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de cobre «Dulce Nombre», sita en el lagar del Provehedor, término de esta Capital, y lindando por los cuatro vientos con terreno del Sr. Marqués de Benameji; he acordado por decreto de este día y con sujecion á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 15 de Mayo de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 15 de Mayo de 1858.

Circular núm. 1075.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de Manuel Heredia (a) Trabuco, castellano nuevo y de las señas que se espresan á continuacion, dirigiéndolo con las seguridades de costumbre, si fuese habido, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Bujalance por el que se reclama.

Córdoba 19 de Mayo de 1858. —Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Edad de 45 años, y de ejercicio tratante en bestias.

Circular núm. 1080.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de Manuel Nuñez, labrador, de las señas que á continuacion se espresan y á la detencion de las caballerias que igualmente se designan á seguida, remitiendo aquel y estas á disposicion del Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera por el que se reclaman.

Córdoba 20 de Mayo de 1858. —Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Joven, como de 30 años, de tez morena, con capote de monte, sombrero calañés y vestimenta como de serrano, montado en un caballo castaño, rabon, con aparejo redondo y un capacho como de recobero.

Id. de las caballerias.

Un mulo, castaño oscuro, marcado en la tabla izquierda del pescuezo con la inicial O.

Una mula, negra, con pelos blancos en la frente y un bulto en una de las rodillas.

Circular núm. 1081.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten la detencion de las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de Doña Catalina Curado, vecina de Lucena, remitiéndolos si fuesen habidas á disposicion del Alcalde de dicha Ciudad para su entrega al dueño.

Córdoba 20 de Mayo de 1858. —Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Una yegua, pelo castaño, pelos blancos en la frente, calzada alto de los pies, edad 4 años y hierro en el lado derecho.

Otra negra, pelo negro peceño, lucera, calzado bajo del pie derecho y herrada.

Circular núm. 1082.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de Juan Maria Rodelle (a) Trescaté, hijo de Gabriel y de Jua-

na Maria Reiné, natural de Tolosa, de Francia, de 24 años de edad, dirigiéndolo si fuese habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de Vendrell, por el que se reclama, Córdoba 20 de Mayo de 1858. —Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1091.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten la detencion de la caballeria, cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de D. Fernando Cabeza Lopez, vecino de Lucena, remitiéndola si fuese habida al Alcalde de dicha Ciudad para su entrega al dueño. Córdoba 20 de Mayo de 1858. —Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Un mulo, de un año, pelo negro mohino, entero, alzada regular y sin hierro.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Moreate.

Circular núm. 1083.

D. Francisco Corredor Lopez, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que debiendo dar principio la Junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible de esta Villa, que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribucion territorial que pueda corresponderla en el próximo año de 1859, se hace indispensable que todos los contribuyentes, propietarios de fincas rusticas y urbanas, colonos y ganaderos, y en su defecto á los depositarios administradores y encargados de aquellos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones por duplicadas que determinan los articulos 20, 22 y 23, seccion 2.ª del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el preciso término de 15 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pasado el cual sin ejecutarlo, no serán atendibles sus reclamaciones y les parará el perjuicio que las instrucciones previenen.

Moreate 18 de Mayo de 1858. —Francisco Corredor Lopez. —Juan José Camacho, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1099.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra é Intendente honorario de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto, á Juan Carreras, casado con Josefa Bellerin, Manuel Dominguez (a) el Pintado, casado con Rosa Lozano, Antonio Recio (a) el Mellado, casado con Rafaela Durillo, José Gonzalez Molina (a) el Chiquito, casado con Francisca Madrid, todos de esta vecindad, de ejercicio Piconeros, para que dentro de 9 dias siguientes á el de la fecha se presenten en la Carcel pública de esta Ciudad, á defenderse de los cargos que les resultan en la causa que se sigue por este Juzgado y ante el infrascripto por la quimera y heridas á Cayetano Romero; que si lo hicieren serán oidos y en su rebeldia proseguiré la causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 17 de Mayo de 1858. —José Miguel Henares. —Por mandado de S. S., José Maria Galvez y Aranda.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Circular núm. 1092.

D. José Antonio Manzano, Juez de Paz letrado, y como tal de primera instancia accidental de este partido por estar usando de Real licencia el propietario.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Rafael de Vargas y Reyes, natural y vecino de Villardonardo, fugado de la Carcel de Menjivar al ser conducido á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaen, contra el cual y otros estoy siguiendo causa criminal de oficio como presuntos reos del delito de robo de caballerias en el cortijo de Rojuelas de este término que labra el Pbro. D. Juan Jimenez de esta vecindad, para que se presente en la Carcel publica de esta Ciudad á responder á los cargos que contra él resultan: pues si así lo hiciere será oido y su justicia guardará, y en otro caso se sustanciará la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Bujalance á 18 de Mayo de 1858. —L. José Antonio Manzano. —Por mandado de dicho Sr., Francisco Aguado.

Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos.

L. D. Bernardo Carrascal, Juez segundo de Paz de esta Villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de la provincia de Córdoba para que procedan á la busca y captura del reo prófugo José Gomez, procesado en este Juzgado sobre robo de sal y otros efectos á Antonio Gil, cuyas señas son, delgado, sin patilla, vestido con pantalon, chaqueta de paño, sombrero redondo á to andalúz, de 30 años, el cual lleva consigo un caballo pelo castaño oscuro, remitiéndolo á este Juzgado en el caso de ser habido.

Dado en Fuente de Cantos á 11 de Mayo de 1858. —Bernardo Carrascal. —Por su mandado, Joaquin de Sanmartin.

ANUNCIOS.

LA UNION.

Compañia general Española de seguros, á prima fija contra incendios, sobre la vida y marítimos encargada de la gerencia de las Sociedades de seguros mútuos La Union española y El Porvenir de las familias, ha constituido la Junta de vigilancia en esta provincia, compuesta de los cinco suscritores que previene su Reglamento, y son los siguientes:

Excmo. Sr. Conde de Hornachuelos, Marqués de Santa Cruz de Paniagua, Diputado á Cortes, Presidente.

Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana del Monte, ex-Diputado á Cortes, Vocal.

Sr. D. Rafael Cabrera, Vocal.

Sr. D. Juan Rodriguez Módenes, Vocal.

Sr. D. Joaquín Vasconi, Secretario.

Las oficinas de la Compañia estan establecidas en la calle de Letrados, número 50, á cargo del Subdirector principal de la misma D. Manuel Maria Castiñeira.

VENTAS.

La del cortijo llamado de Teñez, situado á media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposicion de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fabrica de molino y un lagar, por su grande estension.

La persona á quien acomode su adquisicion, y quiera enterarse de las demas condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 40, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto á realizar su venta por justa tasacion pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

Se vende la casa núm. 44, callejas que van al Portillo, que en la actualidad ocupa el Tinte químico.

Para hacer proposiciones podrán pasar á casa de D. Ramon Cabelló, calle Arca del Agua, núm. 4, Parroquia de San Miguel.

Se vende el espigadero del cortijo del Fontanar, término de Santa Ella, por el Guarda del mismo cortijo, que se halla autorizado para el efecto.

ARRIENDOS.

En la Contaduria del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Ma-

droñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1859.

Desde 1.º de Enero de 1859, se arrienda el Cortijo nombrado de Cabriñana, en el término de la villa de Castro del Rio, propio del Excmo. Sr. Marqués del mismo nombre, compuesto sutercio de 172 fanegas de tierra, ademas tiene 26 de solos y 3 de huerta.

La persona que le acomode podrá presentarse en Córdoba, en la Secretaria de dicho Sr., calle de la Juderia número 7, y en la Escribania de D. Manuel Barranco y Lopez, calle de Santa Clara, donde están de manifiesto las condiciones para su contrato.

Hasta el día 23 del corriente mes de Mayo, y hora de las 10 de su mañana, se oyen proposiciones.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinitades, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

Desde 1.º de Enero de 1859 se arrienda el cortijo de Trasbarra la alta, sito en el término de esta Capital, que linda con el nombrado Trasbarra la-baja y otros de la Cañada de Guadatin, en subasta privada, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto á los licitadores en la calle de los Deanes, casa núm. 6, en esta Capital.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS

DE D. Francisco de Paula Mellado.

Esta Empresa, con el ensayo de los dos últimos años, se propone satisfacer los deseos de los suscritores á la próxima quinta.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales podrán si gustan manifestar el prospecto de suscripcion á los que deseen interesarse en ella, á cuyo efecto les serán remitidos por el Correo próximo.

Se admiten suscripciones por el Subdirector en Córdoba D. Fausto del Pozo, calle de Carreteras, núm. 15, quien facilita gratis los prospectos y cuantas noticias se le pidan respectivas al particular.

EL INSECTICIDA.

Este descubrimiento, con privilegio de invencion, consiste en unos polvos, con cuyo uso se destruyen los insectos que son nocivos al hombre, á los animales domésticos, á los árboles, á las plantas, á los cereales, muebles y ropas. Su autor el Sr. Vicat ha sido premiado con medalla de plata en la Exposicion Universal, y ha obtenido los mas favorables informes de todas las corporaciones científicas. En la fabrica de guantes de D. Miguel Maten, calle de la Libreria núm. 64, se hallan de venta dichos polvos, con los aparatos para su uso, y se dan prospectos con la conveniente explicacion.

CÓRDOBA:

Imprenta y Libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosia de S. rates, num 8.